REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00220-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ALEJANDRINA MENDOZA HERNÁNDEZ** contra la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

I. ANTECEDENTES

1. Alejandrina Mendoza Hernández solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al *«debido proceso, defensa contradicción, petición e igualdad»* que consideró vulnerados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que el 26 de agosto de 2019 formuló derecho de petición ante la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, en el cual solicitó la prescripción de acción de cobro de los impuestos del vehículo de placas CHN 265 para los años 1999 y 2003 a 2012, con sustento en *"LA NO EXPEDICIÓN Y/O LA NO NOTIFICACIÓN O INDEBIDA NOTIFICACIÓN de las liquidaciones de Aforo y Mandamientos de Pago, como lo estipula el Estatuto Tributario, El Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, entre otros"*.

2.2 Adujo que la entidad accionada, el 17 de septiembre de 2019, mediante comunicado No. 2019624709, le informó que operó el fenómeno extintivo y procedería al cierre de los procesos para las vigencias 1999, 2005, 2006, 2007 y 2009, los cuales no se encontraban en proceso de cobro ante la Dirección de Ejecuciones Fiscales del Departamento de Cundinamarca.

2.3 Indicó la entidad accionada que para las vigencias 2010, 2011 y 2012 no se configuró la prescripción, por cuanto la administración manifestó que *"cuenta con cinco años después de la fecha de declarar por parte del contribuyente, para expedir los actos de liquidación de Aforo y es a partir de la expedición de dichos actos de liquidación, que se cuentan otros cinco años, para que opere la prescripción de la acción de cobro."* Por lo tanto, frente a estos años oportunamente se expidió la liquidación y al no operar la prescripción de cobro, la administración continuó con el trámite de los actos administrativos para su recaudación.

Escaneado con CamScanner

2.4. Adicionalmente, la accionada manifestó que para la vigencia del 2004, la cual se encuentra en proceso de cobro coactivo, debía ser solicitado por el propietario o a través de apoderado judicial.

2.5 Consideró que la respuesta brindada por la Secretaría accionada no resuelve de fondo, ni de forma completa y congruente la petición, en tanto ostenta la calidad de poseedora del rodante y, por lo tanto, tiene derecho a conocer la obligación. De igual forma, no anexó los actos administrativos ni los soportes para afirmar que los actos administrativos se expidieron oportunamente, en las vigencias 2010, 2011 y 2012.

3 Con apego a lo anterior, solicitó que se ordene a la Secretaría convocada: **i)** que se disponga de lo pertinente para que prescriba los impuestos de los años 2004 y 2010 a 2012 o se decrete la nulidad de las actuaciones posteriores a la expedición de los actos administrativos proferidos (liquidaciones de aforo y mandamiento de pago); **ii)** se levanten las medidas cautelares, en el caso de haberse decretado; **iii)** se entreguen copias de los documentos correspondientes a las vigencias 2004, 2010, 2011 y 2012 que no se le hubiese notificado, estos son, los actos administrativos de las liquidaciones de aforo, mandamiento de pago, sus notificaciones, las guías de la empresa de mensajería con las cuales se notificaron dichas actuaciones y las constancias procesales de notificaciones y/o publicaciones de los mencionados actos.

4. La Secretaría accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, quien en el término concedido rindió el informe solicitado[1].

II. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente se impone precisar, que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

Justamente, la H. Corte Constitucional ha considerado que *"(...) quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto, pues esta exigencia responde al principio de subsidianiedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de*

[1] Las respuestas reposan en el correo electrónico institucional, medidas tomadas por el estado de emergencia sanitaria, Decreto 457 de 2020, marzo 22 de 2020.

Escaneado con CamScanner

*jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales. **El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley** (...)"*[2]. (Subrayado y negrilla intencional del Despacho)

Adicionalmente, la Corte ha sostenido que para controvertir actos administrativos[3] *"(...) el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según el cual "[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño". A través de este medio de control se pueden controvertir los actos administrativos, cuando estos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...)"*[4].

Lo anterior permite advertir que existiendo vía ante la autoridad administrativa o el juez natural, es ante él que debe acudirse, a menos que se esté ante un perjuicio irremediable, entendido como *"(...) la inminente vulneración o amenaza de los derechos fundamentales permite la utilización de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el juicio sobre la existencia de una situación de indefensión debe anteceder a la evaluación de la posible disponibilidad de otros medios de defensa judicial (...)"*[5].

En este orden, la acción de tutela únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, como la parte accionante reclama la protección inmediata de su derecho fundamental al debido proceso, conviene resaltar que dicha garantía constitucional se encuentra regulada en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en *"toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*; así como en el 209 de la citada Carta y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se reglamenta como un principio fundamental de la función administrativa.

2. En el caso concreto y, de acuerdo a lo expuesto, advierte el Despacho que la presente acción pública se torna improcedente, como quiera que no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, reglado por el artículo 86 de la Constitución Política. Lo anterior, por cuanto las alegaciones de la tutelante deben ser ventiladas ante la Secretaria accionada o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

---

[2] Corte Constitucional. Sentencia T086 de 2007.
[3] Sentencia T161 de 2017.
[4] Hoy artículos 137, 138 y 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[5] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T605 del 14 de diciembre de 1992 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Escaneado con CamScanner

En efecto, nótese que la inconformidad de la accionante se funda, principalmente, en el hecho de que la acción de cobro de los impuestos de los años 2004, 2010, 2011 y 2012 no se declaró prescrita.

En ese orden de ideas, se observa que la entidad fustigada expuso las razones por las cuales negó el pedimento de la actora con relación a las vigencias 2010 a 2012, por lo tanto, pese a que la solicitud presentada por el accionante ante la convocada fue denegada parcialmente, aún cuenta con un mecanismo idóneo para tal fin, que es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para debatir la legalidad los actos administrativos mediante los negó la declaratoria de prescripción solicitada o profirió la liquidación Oficial de Aforo.

Adicionalmente, la accionante no demostró que ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca haya invocado las pretensiones que depreca en sede constitucional, en particular, lo referido con la presunta indebida notificación de las actuaciones objeto de sus reparos y la entrega de copias de las liquidaciones de aforo, mandamiento de pago, constancias de notificaciones, guías de correo de la empresa de mensajería, sin que entonces pueda plantearse directamente tal discusión ante el juez de tutela, antes de utilizar los mecanismos con que cuenta para tal efecto.

Luego, los reproches alegados por la señora Alejandrina Mendoza hernández corresponde resolverlos, bien sea a la autoridad encartada, o a la jurisdicción contencioso administrativa, pues la acción de tutela no se previó para que las personas pudieran controvertir la legalidad de los actos de la administración, en la medida que debe examinarse dichos asuntos por la autoridad respectiva y, en caso de no estar de acuerdo el administrado con la decisión adoptada por la entidad, puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a efectos de controvertir los reproches que se plantean por esta vía excepcional, sin que el juez de tutela pueda desplazar las competencias propias del juez natural.

3 Todo lo anterior cobra fuerza, si se tiene en cuenta que no se aportó prueba alguna de la que se pueda colegir que la accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad que la ponga en un estado de debilidad manifiesta, pues no se acreditó, ni siquiera de forma sumaria la existencia de un perjuicio irremediable que requiera de la intervención del juez constitucional, ya que en ninguna parte del expediente se probó la inminencia de un daño sobre sus derechos fundamentales, así como las razones por las cuales se deben adoptar medidas urgentes e impostergables.

Sobre el particular, la máxima Corporación en lo constitucional ha decantado: *"(...) que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó,*

Escaneado con CamScanner

cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente"[6]. (Negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas, en el presente caso no se encuentra satisfecho el presupuesto de subsidiariedad de que trata el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

4. En lo atinente al derecho petición, éste otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

4.1. En el caso concreto, se observa que la accionante pretende que por esta vía constitucional se le ordene a la convocada contestar la petición presentada, mediante la cual solicitó:

> *"Se declare la caducidad de los impuestos del vehículo de placas CHN265, para las vigencias de 1999 y 2003 a 2012.*
>
> *A la fecha dichos impuestos tienen más de 5 años, sin haberse presentado la declaración y pago de los respectivos impuestos y sin que la entidad haya notificado de la liquidación oficial de aforo, por lo cual se les debe declarar la caducidad de las acciones administrativas y jurídicas para dichas vigencias de acuerdo a los establecido en la normatividad de la materia."*

Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la encartada, se observa que a través del oficio HDR-SLO de fecha 17 de septiembre de 2019, contestó la petición elevada por la actora.

En efecto, independientemente de que no haya sido favorable a los intereses de la petente, la respuesta resuelve de fondo, de forma clara y congruente la petición elevada por la gestora, pues allí, le explicó detalladamente los motivos fácticos y jurídicos por los cuales no era posible acceder a su solicitud de prescripción respecto de las vigencias 2010 a 2012.

De igual forma, el 6 de mayo de 2020 complementó la respuesta frente al impuesto del año 2004, en la cual le expuso el sustento legal por el cual la información esta sujeta a reserva. No obstante, mediante la Resolución No. 4292 de 2020, la Secretaría resolvió *"(...) ORDENAR la terminación del*

---

[6] Corte Constitucional. Sentencia T051 de 2016.

Escaneado con CamScanner

proceso ejecutivo No. 41295, adelantado contra CORTES DE CASADIEGO, con NT y/o CC. 35500998, por concepto de omiso en el pago del impuesto del vehículo de placa CHN265, correspondiente a la vigencia 2004, por FALTA DE TITULO de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído."

Al respecto, la citada Corporación Constitucional ha sostenido que, *"[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde, aunque la respuesta sea negativa."*[1]

Téngase en cuenta que, como se indicó en líneas precedentes, para debatir la legalidad de los actos de la administración, debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que el juez de tutela pueda desplazar las competencias propias del juez natural.

Adicionalmente, se observa que la respuesta fue recibida por la tutelante mediante el comunicado No. 2019624709, tal como lo manifestó en los hechos de la tutela, por lo que no hay duda que, si bien la respuesta data del 17 de septiembre de 2019, está probado que se notificó en debida forma la comunicación. Por igual, la contestación del 6 de mayo de 2020 emitida por la Secretaría se le remitió a su correo electrónico.

En este punto, se reitera que las pretensiones relacionadas con la nulidad de los actos administrativos y las copias de los documentos aludidos en el escrito de tutela, no fueron objeto del derecho de petición en el que funda la queja la accionante, de tal manera que no existe vulneración a esta garantía constitucional pues resolvió de forma congruente con lo deprecado. De ahí que las pretensiones que ahora se invocan deberán solicitarse a la entidad, tal y como se expuso en precedencia.

Así las cosas, no existe vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la tutelante por parte de la accionada.

5. Finalmente, frente a la protección del derecho fundamental a la igualdad de la señora Mendoza Hernández, para su estudio debe indicarse, claramente, cuáles son las causas de la violación y en comparación de qué iguales, pues de lo contrario le es imposible al juez, por sustracción de materia, estudiar y decidir el punto que se le plantea. Además porque no se indicó en el libelo introductorio, frente a qué circunstancias y personas o entidades en igualdad de condiciones, se está efectuando la discriminación por parte de la convocada, lo que hace imposible establecer en qué consiste la vulneración de ese derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T219 de 2016.

Escaneado con CamScanner

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional invocada por **ALEJANDRINA MENDOZA HERNÁNDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL HLAR FORERO RAMÍREZ

DMP

Escaneado con CamScanner